

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que el presente trámite ejecutivo fue repartido por la Oficina Judicial el 7 de noviembre de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte solicitante fue otorgado a la Dra. Tatiana María Jaramillo Vásquez, identificada con T.P. No. 147.283 del C.S.J. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00415 00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Demandante	Steven Pereira Tamayo
Demandados	Apic de Colombia S.A.S. y Acción Fiduciaria
Auto Inter Nro.	1200
Asunto	Inadmite ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y 434 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 5° del Código General del Proceso, se servirá relacionar los nombres de las personas que refiere como “partes” en el hecho segundo de la demanda.
2. De conformidad con el artículo 82 numerales 4° y 88° del Código General del Proceso, se servirá presentar la demanda de manera que las pretensiones formuladas puedan ser acumuladas para tramitarse en el mismo proceso.
3. Como quiera que en la pretensión 2ª de la demanda se formula una petición de condena contra los demandados deberá servirse arrimar el respectivo acápite contentivo del juramento estimatorio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con el artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso, se servirá relacionar las razones de hecho y derecho en las que soporta la pretensión de condena por conceptos de perjuicios, presuntamente, derivados del pago de una cláusula penal que sólo tendría lugar en el evento de no suscribir un documento el 30 de noviembre de 2023.
5. En la medida que el extremo demandante pretende una orden de suscripción de documento, se servirá dar cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 434 del Código General del Proceso.
6. De conformidad con el artículo 82 numeral 8° del Código General del Proceso, se servirá adecuar el acápite de fundamentos de derecho. Lo anterior, pues cita normas que se encuentran derogadas.
7. En el evento de subsanar la demanda, y que esta continúe como un proceso declarativo, el extremo actor deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
8. De conformidad con el artículo 434 del Código General del Proceso, sírvase aportar el título ejecutivo que pretende a hacer valer dentro del presente trámite ejecutivo, pues el mismo se echa de menos.
9. Asimismo, deberá aportar la minuta o el documento que debe ser suscrito por los aquí ejecutados.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora Tatiana María Jaramillo Vásquez identificada con T.P. No. 147.283 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 16/11/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 095 fijados a las 8:00
a.m.

LGM
Secretaría.

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2191b53a259d66a316397815d3d57872f0f2294e5731ccc4cebe505a3469ce1a**

Documento generado en 15/11/2023 01:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**